



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (4) CUATRO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número \*\*\*\*\* , formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el Defensor Público y los acusados, contra la sentencia condenatoria dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* , que por el delito de robo de vehículo, se le instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y-----

----- RESULTANDO -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- LA CIUDADANA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: - - - SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN UN LUGAR PÚBLICO, previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el diverso 407 fracción IX del Código Penal en Vigor en la época de los hechos, cometido en agravio del C. \*\*\*\*\* ; por lo que: - - - TERCERO.- Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior se impone en sentencia a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del DELITO de ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN UN LUGAR PÚBLICO una sanción privativa de libertad de DOS (02) AÑOS, SIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DÍAS; SANCIÓN INCONMUTABLE, atento a lo plasmado en el artículo 109 del Código Penal en Vigor en el Estado, misma que deberá cumplir, en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado; computable a partir del reingreso a prisión de los sentenciados en mención, en virtud de encontrarse gozando del*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público, el Defensor Público y los acusados interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante auto del uno de septiembre de dos mil veintitrés, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el expediente original para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en donde se radicó el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. El ocho de diciembre siguiente, se celebró la audiencia de vista, en que la Ministerio Público, ratificó su escrito de agravios, por su parte el Defensor Público, solicitó la suplencia de la queja; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal, en correlación con el 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO.** Ahora bien, en la audiencia de vista, el defensor público no formuló agravios, sino que solicitó la suplencia de la queja en beneficio del sentenciado, no

obstante, mediante escrito de trece de septiembre de dos mil veintitrés, el defensor público adscrito al Juzgado de Primera Instancia, allegó a los autos escrito de agravios, por lo que éstos serán contestados y analizados donde corresponde.-----

---- En tanto la Ministerio Público adscrita ratificó su escrito de inconformidad, en lo que hace al tema de la individualización de la pena.-----

---- Analizadas que son las constancias que conforman la presente causa penal, es de advertirse que, de la revisión y la suplencia de la queja que de oficio se efectuó en favor del sentenciado, no se advirtió agravio que hacer valer.-----

---- Por otra parte, los agravios del Ministerio Público son infundados. Sentado lo anterior, con fundamento en el numeral 359 del ordenamiento legal en cita, se CONFIRMA la sentencia materia de apelación.-----

---- **TERCERO.** A continuación se abordará del estudio del delito de robo de vehículo cometido en agravio de \*\*\*\*\*; en ese sentido, como lo estimó el Aquo, se encuentran acreditados los elementos integradores del ilícito en mención, en términos de los artículos 399 y 407 fracción IX en relación del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, señalan lo siguiente:-----

“Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

“Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión...IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación...”.

---- De los preceptos antes invocados se desprenden los siguientes elementos:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- a) Una conducta de acción, consistente en apoderamiento de una cosa,-----
- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble; y,-----
- c) Que sea ajeno al activo.-----

---- En lo relativo al numeral 407, fracción IX, se necesita, además, que esa acción recaiga en un vehículo -en el presente caso- estacionado en la vía pública.-----

---- Circunstancias integradoras del tipo que en el particular asunto se surten, pues se acreditó el primer elemento consistente en una acción de apoderamiento, con los siguientes medios de prueba:-----

---- La denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* , el veintinueve de septiembre de dos mil tres ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó (foja 1):-----

*“... Que el día de hoy aproximadamente como a las once y media de la mañana entre con mi hermana de nombre \*\*\*\*\* al centro comercial Soriana de la \*\*\*\*\* y que como a las cuarenta minutos aproximadamente salimos y ya no estaba la camioneta de mi hermana la cual es una CAMIONETA \*\*\*\*\* PICK UP MODELO 1992 PLACAS DE Minnessota, VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA COLOR ROJO CON GRIS DOS PUERTAS CABINA Y MEDIA TRAE CAJA CALIFORNIA y dentro de la camioneta traía todos los documentos de la camioneta, título, y los papeles del seguro, un celular de casa, un tanque de gas y un celular con el número \*\*\*\*\* , un tanque de gas, por lo que pido se investigue...” (sic)*

---- Medio de prueba que se le confiere valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos que dicho numeral señala, es decir, el denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre del que depuso, el cual tuvo conocimiento por sí mismo; declaración que es clara y precisa sin

dudas ni reticencias, que no fue obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- Denuncia de hechos en la que \*\*\*\*\* refirió, en lo aquí interesa, que el día veintinueve de septiembre de dos mil tres, aproximadamente a las once y media de la mañana entró con su hermana de nombre \*\*\*\*\* al centro comercial Soriana de la \*\*\*\*\* y que como a los cuarenta minutos aproximadamente, salieron y ya no estaba la camioneta propiedad de la hermana, la cual es una camioneta \*\*\*\*\* Pick Up, modelo 1992, placas de Minessota, vehículo de procedencia extranjera color rojo con gris dos puertas cabina y media, trae caja california, que dentro de la camioneta traía todos los documentos de la camioneta, título, y los papeles del seguro, un celular de casa, un tanque de gas y un celular con el número \*\*\*\*\*.-----

---- Probanza que se robustece con el parte informativo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, signado y ratificado por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , agentes de la Policía Ministerial, (foja 7) en el que detallan lo siguiente:-----

*“...El día de hoy, aproximadamente a las 14:30 horas, nos encontrábamos en la calle \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , lugar donde se llevó a cabo el aseguramiento de un vehículo reportado como robado, distinto al que nos ocupa, y a la vez entrevistándonos con el dueño del domicilio frente el cual se encontraba la camioneta el cual dijo llamarse \*\*\*\*\* , mismo que nos manifiesta que la misma se la habían dejado encargada tres amigos de este, los cuales continuamente le dejaban vehículos que se robaban en esta ciudad, de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y al estar llevando operaciones de traslado del vehículo en mención, se hizo presente la camioneta reportada robada por \*\*\*\*\* , la cual la conducía*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\* , por lo que le comunicamos que en ese momento se encontraba detenido y ya presente en las oficinas de esta Comandancia manifestó que efectivamente la camioneta en mención se la habían robado el día de hoy con el apoyo de su hermano y su amigo de nombre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , toda vez que ellos lo apoyaban cuando el se la robaba al cuidarles según el la espalda que no llegara algún policía y lo detuviera o en todo caso el dueño del vehículo que se iban a robar, siendo este último quien conseguía los clientes de la compra de los vehículos, cabe hacer mención que los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* fueron detenidos en el mismo lugar donde se aseguró la camioneta en referencia toda vez que llegaron minutos después, motivo por el cual se dejan a su disposición en calidad de detenidos en los separos de esta corporación a los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ..” (sic)

---- Pieza informativa que fue debidamente ratificada por sus autores (fojas 19), ante el agente del Ministerio Público Investigador, por lo que el informe y su ratificación adquieren rango de testimonio con valor probatorio de indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que a los policías ministeriales les consta por sí mismos que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, se encontraban en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en Matamoros, Tamaulipas, lugar donde se llevó a cabo el aseguramiento de un vehículo reportado como robado, distinto al que nos ocupa.-----

---- Posteriormente, los policías ministeriales se entrevistaron con el dueño del domicilio, quien manifestó que el vehículo se lo habían dejado encargado tres de sus amigos, quienes continuamente les dejaban los vehículos robados; posteriormente se hizo presente la camioneta reportada robada por \*\*\*\*\* , la cual

la conducía \*\*\*\*\* , por lo que le comunicaron que en ese momento se encontraba detenido, asimismo, se aseguró también al acusado \*\*\*\*\*.

---- Las probanzas anteriores se robustecen con la declaración ministerial de los aquí acusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, en la que acompañados de defensor público, licenciado \*\*\*\*\* , quien se identificó con cédula profesional \*\*\*\*\* , expuso, el primero de los nombrados ante el Ministerio Público Investigador, lo siguiente (foja 10):-----

*“... Que una vez que se me ha leído el parte de la policía ministerial del Estado así como de los hechos que está acusando es mi deseo manifestar que si acepto en todas y cada una de sus partes el informe ya que así fue como pasaron las cosas ya que el día de hoy siendo las 10:20 horas de la tarde cuando estaba yo en compañía de mi hermano de nombre \*\*\*\*\* y así como \*\*\*\*\* , y veníamos a bordo de un vehículo marca Ford Mercuri Cougar modelo 1988 color café, por lo que entramos al estacionamiento de la tienda Soriana \*\*\*\*\* ya que estábamos buscando una camioneta para robar y poder vender, por lo que al entrar a dicho estacionamiento observamos una camioneta de la marca \*\*\*\*\* , color quinda, como de modelo 1992, de café califomia, por lo que nos gustó y mi hermano \*\*\*\*\* así como \*\*\*\*\* se bajaron del vehículo en el que veníamos, ya que yo lo traía manejando, por lo que yo lo que hice fue pararme enfrente de donde estaba la camioneta que estábamos robando, por lo que una vez que mi hermano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se subieron a la camioneta yo lo que hice fue avanzar un poco, y nos fuimos del estacionamiento de la tienda, dirigiéndonos a la casa donde dejamos las camionetas que robamos en el día, la cual se encuentra ubicada en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* , por lo que una vez que dejamos esa camioneta ya robada... se vinieron nuevamente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al carro en el que yo estaba manejando ya que yo los estaba esperando a fuera de la casa de donde dejamos las camionetas y se subieron al vehículo para irnos a buscar otra camioneta para poder robar, por lo que nos dirigimos al centro comercial Soriana \*\*\*\*\* esto sería como a eso de las 11:40 horas de la mañana del día de hoy ahí nuevamente observamos una camioneta de color negra de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

marca \*\*\*\*\*; modelo 1988, que estaba estacionada, por lo que mi hermano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se bajaron del carro y se fueron hasta la camioneta que ya mencione y estos la abrieron y se metieron por lo que yo al escuchar el encendido de la camioneta yo continuaba ya marcha del carro, por lo que una vez que la robamos nos dirigimos nuevamente a la casa anteriormente señalada ya que ahí era donde dejábamos las camionetas porque de ahí las recogía un señor de Veracruz el cual únicamente lo conozco como el \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* quien nos daba la cantidad de 400.00 dólares por cada camioneta que le lleváramos robada, por lo que el dueño de la casa en que teníamos robadas las camionetas era el C. \*\*\*\*\*; este se quedaba cuidándolas hasta que llegara el \*\*\*\*\* por ellas, y como el día de hoy no llego temprano el \*\*\*\*\* nosotros nos fuimos a dar la vuelta mientras que llegaba el \*\*\*\*\*; por lo que al llegar nuevamente a la casa para ver si ya estaba el \*\*\*\*\* del cual no se como se llama para que nos pudiera pagar por las camionetas robadas, mi hermano \*\*\*\*\* se bajo del carro para ir con el \*\*\*\*\* para que le pagara las camionetas y cuando llego a la puerta de la casa se bajaron agente de la Policía Ministerial del Estado y nos dijeron que estábamos detenidos y ya sabíamos el motivo por el cual nos estaban deteniendo, acto continuo se le pone a la vista al declarante placas fotostáticas de los vehículos puesto a nuestra disposición y se le pregunta si los reconoce y manifiesta que sí ya que son las camionetas que nos robamos...“ (sic).

--- Así como la declaración de \*\*\*\*\*; quien en los mismos términos manifestó lo siguiente (foja 13).-----

“...Que el día de hoy aproximadamente como a las diez y media de la mañana me dio un raid un camarada que se llama \*\*\*\*\*; a Soriana la cual se ubica en la \*\*\*\*\*; y que íbamos a recoger una camioneta que iba a vender, ya que en el lugar antes mencionado me baje del carro de \*\*\*\*\* el cual es cougar color café, le dije que se parara en el estacionamiento de Soriana ya que iba a recoger una camioneta que iba a vender, se estacionó y me baje y yo traía un desarmador en la bolsa de short y a dos carros estaba una camioneta roja la es cabina y media y tiene gris, y yo abrí la puerta con el desarmador que traía picándole debajo de la chapa y me subo y con el desarmador le pego en la funda es decir al lado donde están las direccionales y se quiebra una tapa saco un engrane jalo la barilla y prende la camioneta, y me dirijo hacia la colonia Independencia a la casa de \*\*\*\*\*; a dejar la camioneta y me iba siguiendo \*\*\*\*\* en su carro cougar, y al llegar a la colonia Independencia dejó la camioneta en la cochera me

*subo al carro cougar con \*\*\*\*\* y le digo que me lleve a Soriana \*\*\*\*\*a recoger otro mueble que tengo ahí, y ya en el lugar y al ver la camioneta que me iba a robar le dije que se parara ya que ahí estaba la camioneta la cual era una de color negra y hice (sic) la misma operación para robármela y me la lleve a la casa de \*\*\*\*\* , ya que el era el que me la compraba en la cantidad de cuatrocientos dólares, ya que a el le entregaba uno o dos por mes...”(sic)*

---- Manifestaciones que adquieren el carácter de confesión, toda vez que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que fueron rendidas ante el Ministerio Público Investigador, por lo que siendo personas mayores de edad, sin mediar ningún tipo de coacción ni violencia, asistidos de abogado defensor, resulta verosímil y concordante con los demás medios de prueba; pues \*\*\*\*\* manifestó que el veintinueve de septiembre de dos mil tres, aproximadamente a las diez horas con veinte minutos, estaba en compañía de su hermano \*\*\*\*\* , así como de \*\*\*\*\* , que venían a bordo de un vehículo Ford Mercury Cougar modelo 1998, que entraron al estacionamiento de la tienda comercial Soriana \*\*\*\*\* , que estaban buscando una camioneta para robar y poder vender, por lo que al entrar a dicho centro comercial observaron una camioneta de la marca \*\*\*\*\* , color guinda, modelo 1992, caja California, misma que les fue de su agrado, que los tres se bajaron del vehículo, siendo que \*\*\*\*\* , quien conducía el automotor Cougar, se paró frente a donde se encontraba la camioneta que estaban robando, que una vez que su hermano \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , se subieron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

a la camioneta, avanzó un poco y se fueron de la tienda dirigiéndose a la casa donde dejan las camionetas que roban al día, domicilio que se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* , con la camioneta ya robada.-----

--- Posteriormente, siendo las once horas con cuarenta minutos, del veintinueve de septiembre de dos mil tres, se trasladaron a Soriana \*\*\*\*\* , donde observaron una camioneta negra de la marca \*\*\*\*\* , modelo 1988, estacionada, por lo que su hermano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se bajaron del carro y se fueron hasta la camioneta descrita, abriéndola y lograron encenderla, por lo que una vez que la robaron se dirigieron nuevamente a la casa donde guardaban los carros robados, porque ahí los recogía un señor de Veracruz, quien les daba la cantidad de cuatrocientos dólares por cada camioneta que llevaban robada, que el dueño de la casa era \*\*\*\*\* , quien se quedaba cuidándolas hasta que llegara “El \*\*\*\*\*” por ellas, quien en ese día no llegó temprano, que al regresar de nuevo al domicilio, su hermano \*\*\*\*\* se bajó del vehículo para ir con “El \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*”, sin embargo, cuando llegó a la puerta se bajaron agentes de la Policía Ministerial del Estado, diciéndoles que estaban detenidos.-----

--- Por su parte, \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador manifestó que el veintinueve de septiembre de dos mil tres, aproximadamente a las diez treinta horas, de la mañana, le dio un raid un camarada que se llama \*\*\*\*\* , hacía Soriana ubicada en la \*\*\*\*\* , para efecto de recoger una camioneta que iba a vender, que al llegar al centro comercial, ubicó el automotor y con un desarmador que portaba en la

bolsa del short, abrió una camioneta cabina y media con gris, que con el desarmador que traía pico debajo de la chapa, le pegó a lado donde están las direccionales, se quiebra una tapa y saca un engrane, jala la varilla y logra encender la camioneta.-----

---- Posteriormente, al dejar dicho automotor, le dice a \*\*\*\*\* que lo lleve a Soriana \*\*\*\*\* , a recoger otro mueble que tiene ahí, que al ver la camioneta que se iba a robar la cual es de color negra, procede a la misma operación, luego una vez que se apoderó de ella, se la llevó a la casa de “\*\*\*\*\*”, quien la compraba en cuatrocientos dólares.-----

---- Se concatena a lo anterior, la fe ministerial de vehículo de veintinueve de septiembre de dos mil tres, en la que el fiscal investigador, una vez que tuvo a la vista el automotor reportado como robado, el cual fue recuperado por los agentes de la Policía Ministerial que allegaron el Parte informativo, dio fe de lo siguiente:-----

*“...un vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo 1992, color guinda, sin placas, serie número \*\*\*\*\* , al cual presenta a simple vista el switch del encendido violado, no presenta estéreo, carrocería en buenas condiciones...” (Sic)*

--- Medio de convicción que es valorado de conformidad con los artículo 299 y 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, que engarzada con los restantes medios de convicción, se acredita que la acción de apoderamiento ilícito recayó sobre el vehículo \*\*\*\*\* pick up, modelo 1992, color guinda, sin placas, serie número \*\*\*\*\* , la cual presentó el switch del encendido violado, lo que es coincidente con lo relatado por \*\*\*\*\* , relativo a la forma en que encendía las camionetas que se robaba.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Asimismo, el segundo elemento del delito a estudio, que consiste que la cosa materia del apoderamiento sea de naturaleza mueble, se acredita con la denuncia que por comparecencia efectúa \*\*\*\*\* , ante el fiscal investigador, el veintinueve de septiembre de dos mil tres, que en el acto se da por reproducida como si a la letra se insertara y que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, quien por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, quien le consta que el robo ejecutado, recayó en un bien mueble al tratarse de un vehículo de fuerza motriz.-----

---- A lo que se agrega la declaración ministerial del aquí inculcado \*\*\*\*\* así como la diversa de \*\*\*\*\* , de veintinueve de septiembre de dos mil tres, de las que ya se dio noticia con antelación y que en obvio e innecesarias repeticiones se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, siendo claros en aceptar que se apoderaron del vehículo denunciado por \*\*\*\*\* , el cual es considerado como bien mueble.-----

---- A estas pruebas se enlaza la diligencia de fe ministerial de vehículo, de veintinueve de septiembre de dos mil tres, visible a foja 15, en la cual, el fiscal investigador, dio fe de tener a la vista:-----

*“... un vehículo marca \*\*\*\*\*, modelo 1992, color guinda, sin placas, serie número \*\*\*\*\* al cual presenta a simple vista el switch del encendido violado, no presenta estéreo, carrocería en buenas condiciones...” (sic)*

---- Probanza que adquiere valor pleno conforme lo dispone el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser efectuada por autoridad con fe pública y en ejercicio de sus funciones, quedando así acreditado que se trata de un bien mueble por ser susceptible de trasladarse de un lugar a otro por la aplicación de una fuerza exterior, por tanto es de los contemplados en los artículos 666 y 667 del Código Civil en el Estado, que textualmente establecen: -----

**"Artículo 666.-** Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley."

**"Artículo 667.-** Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

---- En lo concerniente al tercer elemento, consistente en que ese bien mueble sea ajeno al activo, se acredita con los elementos arriba analizados y valorados, como la denuncia que por comparecencia efectúa \*\*\*\*\* , ante el fiscal investigador, el veintinueve de septiembre de dos mil tres, de la que ya se hizo referencia con antelación, la cual conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues atento al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

soborno; en la que es claro en mencionar que el veintinueve de septiembre de dos mil tres, aproximadamente a las once y media de la mañana entró con su hermana de nombre \*\*\*\*\* al centro comercial Soriana de la \*\*\*\*\* , después de cuarenta minutos aproximadamente, salió percatándose que ya no estaba la camioneta de su hermana la cual es una camioneta \*\*\*\*\* Pick Up, modelo 1992, placas de Minessota, vehículo de procedencia extranjera, color rojo con gris, dos puertas, cabina y media, caja california.-----

---- Con ello se demuestra que el bien mueble relacionado a esta causa penal les es ajeno a los activos del delito, además que los sentenciados no alegaron tener derecho alguno sobre dicho bien mueble, acreditándose así el tercer elemento del delito.-----

---- En relación con la agravante prevista en el artículo 407, fracción XI, del Código Penal, en el caso específico, para su actualización requiere que el objeto en que recayó la acción de apoderamiento se trate de un vehículo -en este caso- estacionado en la vía pública, se justifica con la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* , de veintinueve de septiembre de dos mil tres, que para evitar transcripciones innecesarias, se da por reproducida como a la letra se insertara; la que es útil para establecer que aproximadamente a las once y media de la mañana entró con su hermana de nombre \*\*\*\*\* al centro comercial Soriana de la \*\*\*\*\* , después de cuarenta minutos aproximadamente, salió percatándose que ya no estaba la camioneta de su hermana la cual es una camioneta \*\*\*\*\* Pick Up, modelo 1992, placas de Minessota,

vehículo de procedencia extranjera, color rojo con gris, dos puertas, cabina y media, caja california.-----

---- Manifestación que es analizada en términos de la prueba testimonial como lo disponen los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos que dicho numeral señala, por tal motivo el valor probatorio de sus ateste, es indiciario y se acredita que el objeto en que recayó el delito se trata de un vehículo que se encontraba estacionado en la vía pública y que lo es el estacionamiento del centro comercial Soriana ubicado en la \*\*\*\*\*.-----

---- Lo que se concatena con la declaración ministerial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de veintinueve de septiembre de dos mil tres, en la que señalaron haberse apoderado de la camioneta propiedad de la hermana del denunciante, la cual estaba estacionada en el Centro Comercial Soriana, ubicado en la \*\*\*\*\* , de Matamoros, Tamaulipas; declaraciones que obtienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 292 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que reúnen los requisitos de una confesión señalados por el diverso 303 del citado ordenamiento legal, pues fue rendida ante la autoridad ministerial por personas mayores de edad, sin mediar coacción ni violencia, y con asistencia de su defensor.-----

---- De lo anteriormente expuesto y una vez que fueron valorados los medios de prueba descritos con antelación, los que adminiculados entre sí de manera lógica y natural, atento a lo estipulado en los numerales 288, 300,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

302, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, conllevan a tener por acreditada la acción ilícita de apoderamiento realizada por el activo, que recayó en marca \*\*\*\*\* , modelo 1992, color guinda, sin placas, serie número \*\*\*\*\* , cuando se encontraba estacionado en la vía pública, específicamente en el estacionamiento del Centro Comercial Soriana \*\*\*\*\* , de Matamoros, Tamaulipas (circunstancias de lugar), hechos sucedidos aproximadamente entre las once y doce horas del veintinueve de septiembre de dos mil tres (circunstancias de tiempo), cuando el denunciante dejó estacionado el vehículo para efecto de dirigirse al referido supermercado, siendo que al salir ya no la encontró; ante ello, se vulneró el bien jurídico protegido por la norma legal, que en el presente caso, lo es el patrimonio de las personas, materializándose plenamente el delito de robo de vehículo, previsto en el artículo 399 relacionado con el 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de \*\*\*\*\* .

---- **CUARTO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad de los acusados \*\*\*\*\* en la comisión del delito de robo de vehículo, quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo local, a título de autores materiales que deriva de los medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, del que para tal fin destacan por su eficacia e idoneidad probatoria las siguientes:-----

---- Con la declaración del ofendido \*\*\*\*\* ,  
rendida el veintinueve de septiembre de dos mil tres (foja  
1), ante el Ministerio Público Investigador, en la que  
manifestó que el día veintinueve de septiembre de dos  
mil tres, aproximadamente a las once y media de la  
mañana entró con su hermana de nombre \*\*\*\*\* al  
centro comercial Soriana de la \*\*\*\*\* y que  
como a los cuarenta minutos aproximadamente, salieron  
y ya no estaba la camioneta propiedad de la hermana, la  
cual es una camioneta \*\*\*\*\* Pick Up, modelo 1992,  
placas de Minnessota, vehículo de procedencia extranjera  
color rojo con gris dos puertas cabina y media trae caja  
california, que dentro de la camioneta traía todos los  
documentos de la camioneta, título, y los papeles del  
seguro, un celular de casa, un tanque de gas y un celular  
con el número \*\*\*\*\* .---

---- La denuncia que antecede es analizada en términos  
de la prueba testimonial como lo disponen los artículos  
300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el  
Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos  
que dicho numeral señala, es decir, el denunciante por  
su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio  
necesario para juzgar el hecho sobre del cual tuvo  
conocimiento, el cual recayó sobre el vehículo de fuerza  
motriz consistente en la camioneta \*\*\*\*\* Pick Up,  
modelo 1992, placas de Minnessota, vehículo de  
procedencia extranjera color rojo con gris dos puertas  
cabina y media trae caja california, que dice le fue  
desapoderado cuando salió del Centro Comercial  
Soriana sucursal \*\*\*\*\* , de Matamoros,  
Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Por tal motivo el valor probatorio que se le otorga es de indicio, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VI. 1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del siguiente literal:-----

**“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

---- Lo que se robustece con el parte informativo de veintinueve de septiembre de dos mil tres, signado y ratificado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , agentes de la Policía Ministerial, (foja 7) en el que detallan que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, los policías ministeriales, se encontraban en la calle \*\*\*\*\* , en Matamoros, Tamaulipas, lugar donde se llevó a cabo el aseguramiento de un vehículo reportado como robado, distinto al que nos ocupa.-----

---- Posteriormente, los policías ministeriales se entrevistaron con el dueño del domicilio, quien manifestó que el vehículo se lo habían dejado encargado tres de sus amigos, quienes continuamente les dejaban los vehículos robados; posteriormente se hizo presente la camioneta reportada como robada por \*\*\*\*\* , la cual la conducía \*\*\*\*\* , por lo que le comunicaron que en ese momento se encontraba detenido, asimismo, se aseguró también al acusado

\*\*\*\*\* , al dueño del domicilio y a otra persona (coacusados).-----

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por los agentes encargados de la detención del acusado, el cual es valorado como indicio en términos del artículo 300, en relación con el 304, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, ya que la información proporcionada por sus emitentes, a quienes les consta que el día de la detención de los acusados éstos detentaban el vehículo propiedad del pasivo.-----

---- Al respecto, debe decirse que los acusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al momento de rendir su declaración ministerial, el veintinueve de septiembre de dos mil tres (foja 10 y 13), acompañados de defensor público, licenciado \*\*\*\*\* , quien se identificó con cédula profesional \*\*\*\*\* que lo acredita como licenciado en derecho confesaron los hechos.-----

---- Siendo que el primero de los nombrados expuso ante el Ministerio Público Investigador, que el veintinueve de septiembre de dos mil tres, aproximadamente a las diez horas con veinte minutos, estaba en compañía de su hermano \*\*\*\*\* , así como de \*\*\*\*\* , que venían a bordo de un vehículo Ford Mercury Cougar, modelo 1998, que entraron al estacionamiento de la tienda comercial Soriana \*\*\*\*\* , que estaban buscando una camioneta para robar y poder vender, por lo que al entrar a dicho centro comercial observaron una camioneta de la marca \*\*\*\*\* , color guinda, modelo 1992, caja California, misma que les fue de su agrado, que los tres se bajaron del vehículo, siendo que \*\*\*\*\* , quien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

conducía el automotor Cougar, se paró frente a donde se encontraba la camioneta que estaban robando, que una vez que su hermano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se subieron a la camioneta, avanzó un poco y se fueron de la tienda dirigiéndose a la casa donde dejan las camionetas que roban al día, es decir al domicilio que se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* con la camioneta ya robada.-----

--- Posteriormente, siendo las once horas con cuarenta minutos, del veintinueve de septiembre de dos mil tres, se trasladaron a Soriana \*\*\*\*\* donde observaron una camioneta negra de la marca \*\*\*\*\* modelo 1988, estacionada, por lo que su hermano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se bajaron del carro y se fueron hasta la camioneta descrita, abriéndolo y lograron encenderla, por lo que una vez que la robaron se dirigieron nuevamente a la casa donde guardaban los carros robados, porque ahí los recogía un señor de \*\*\*\*\* quien les daba la cantidad de cuatrocientos dólares por cada camioneta que llevaban robada, que el dueño de la casa era \*\*\*\*\* quien se quedaba cuidándolas hasta que llegara “El \*\*\*\*\*” por ellas, quien en ese día no llegó temprano, que al regresar de nuevo al domicilio, su hermano \*\*\*\*\* se bajo del vehículo para ir con “El \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*”, sin embargo, cuando llegó a la puerta se bajaron agentes de la Policía Ministerial del Estado, diciéndoles que estaban detenidos.-----

--- Por su parte, \*\*\*\*\* ante el Fiscal Investigador manifestó que el veintinueve de septiembre de dos mil tres, aproximadamente a las diez treinta horas de la mañana, le dio un raid un camarada que se llama \*\*\*\*\* hacia Soriana ubicada en la

\*\*\*\*\* , para efecto de recoger una camioneta que iba a vender, que al llegar al centro comercial, ubicó el automotor y con un desarmador que portaba en la bolsa del short, abrió una camioneta cabina y media con gris, que con el desarmador que traía pico debajo de la chapa, le pegó a lado donde están las direccionales, se quiebra una tapa y saca un engrane, jala la varilla y logra encender la camioneta.-----

---- Posteriormente, al dejar dicho automotor, le dice a \*\*\*\*\* que lo lleve a Soriana \*\*\*\*\* , a recoger otro mueble que tiene ahí, que al ver la camioneta que se iba a robar la cual es de color negra, procede a la misma operación, luego una vez que se apoderó de ella, se la llevó a la casa de “\*\*\*\*\*”, quien la compraba en cuatrocientos dólares.-----

---- Manifestaciones que adquieren el carácter de confesión, toda vez que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que fue rendida ante el Ministerio Público Investigador, por lo que siendo personas mayores de edad, sin mediar ningún tipo de coacción ni violencia, asistidos de abogado defensor, resulta verosímil y concordante con los demás medios de prueba; pues tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* , aceptaron haberse apoderado de la camioneta que reclamó el denunciante, la cual se encontraba estacionada en Soriana sucursal \*\*\*\*\* , para ello, procede \*\*\*\*\* a encender el vehículo rompiendo el swicht de encendido y una vez que logra la marcha conducen el automotor hasta un domicilio donde acude otra persona por el vehículo, siendo que por cada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

automotor que robaban les pagaban 400 dólares; por lo tanto, resultan datos preponderantes para acreditar la responsabilidad penal de los sentenciados en los hechos imputados.-----

---- Lo anterior se laza con las declaraciones ministeriales a cargo de los coacusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes el veintinueve de septiembre de dos mil tres, ante el Ministerio Público Investigador, asistidos del defensor público \*\*\*\*\* , con cédula profesional \*\*\*\*\* , que lo acredita como licenciado en derecho, (foja 12 y 14), el primero de los nombrados expuso lo siguiente:-----

*“...Que el día de hoy, yo no andaba con \*\*\*\*\* , pero si es cierto que yo tengo un automóvil cougar color café, con placas fronterizas, y que ese carro es del taller donde laboro lo que es verdad es que yo se que \*\*\*\*\* se dedica a robar camionetas \*\*\*\*\* y que le dan cuatro mil pesos, que yo le he conseguido un cliente que solo sé que le dicen \*\*\*\*\* , que el viene del Estado de \*\*\*\*\* y que compra puros carros robados, y se los lleva para el sur y yo conocí a esos chavos de \*\*\*\*\* ya que iban al taller de mofles donde laboro... el dueño es mi Papá, y en una ocasión fue \*\*\*\*\* y le arreglamos una camioneta y me pregunto \*\*\*\*\* que si no sabía quién vendía carros robados a lo que yo le dije que conocía a un chavo el cual es \*\*\*\*\* y se los presente y por cada carro que compraban estos chavos los de \*\*\*\*\* me daban a mí la cantidad de tres mil pesos y que yo sabía de antemano que los carros eran robados, y que ayer \*\*\*\*\* me dio seis mil pesos por el trato de los muebles que se iba a llevar hoy, deseo manifestar que yo nunca lleve a \*\*\*\*\* a ningún lugar y que a mí me detuvieron en un bar el día de hoy...” (sic)*

---- Por su parte el coinculpado \*\*\*\*\* , manifestó lo siguiente:-----

*“...Que una vez que me han leído el parte de la policía ministerial del Estado, así como de los hechos que se me están acusando es mi deseo manifestar que si acepto en todas y cada y unas de sus partes del*

*informe ya que así fue como pasaron las cosas ya que el día de hoy siendo las 10:40 horas de la mañana cuando llego a la casa de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con una camioneta \*\*\*\*\* , color guinda, la cual se la habían robado del centro comercial Soriana \*\*\*\*\* , y cada vez que robaba una camioneta la dejaban en la casa en la cual yo vivo y ahí yo las cuido hasta que viene por ella, y que las vende en cuatro mil pesos aun \*\*\*\*\* del cual no recuerdo su nombre, pero este viene y se las lleva y quienes las venden son \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , y a mí me daban comisión por estar cuidando y escondiendo las camionetas robadas, pero el día de hoy una vez que dejaron esa camioneta se fueron los tres sujetos antes nombrados, y como a eso de las 13:00 horas de la tarde cuando llegaron con otra camioneta color negra, \*\*\*\*\* , la cual también la habían robado pero del centro comercial Soriana \*\*\*\*\* , y que esto lo venimos haciendo desde hace tiempo y yo lo único que yo hago es cuidarla hasta que vienen por ellas, pero quienes la roban son \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , y que el día de hoy fuimos descubiertos por la policía ministerial, acto continuo se le pone a la vista del declarante placas fotográficas de los vehículos puestos a nuestra disposición y se le pregunta si los reconoce y manifiesta que si ya que son las camionetas que se robaron los compañeros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y las que dejaron en mi casa...”*

---- Declaraciones que anteceden que fueron valoradas como indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de las que se infiere que los coacusados \*\*\*\*\* Aviña y \*\*\*\*\* , realizan imputaciones a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , como ser las personas que sustraían camionetas de la marca \*\*\*\*\* -entre ellas las que nos ocupa- las cuales un tercer sujeto alias “\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*”, les pagaba.-----

---- Ahora bien, ante autoridad judicial, el dos de octubre de dos mil tres, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , comparecieron a rendir su declaración preparatoria, siendo el primero de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

mencionados, quien expuso lo siguiente (foja 39 a 41):-----

*“ ...Que una vez que se me ha dado lectura a todas y cada una de las constancias que integran la causa penal instruida en mi contra así como mi declaración rendida en fecha veintinueve de septiembre del año en curso es mi deseo manifestar que **la misma no la ratifico** y que si reconozco como mía la firma que aparece al margen de la misma y de los hechos yo no se nada y cuando llegue a la ministerial solo me dijeron que yo era el dueño de esas camionetas y que solo tenía que firmar esa declaración en donde yo aparecía como que me las había robado y que yo me negué y me torturaron y me sacaron a otro cuatros (sic) unos tres agentes y me vendaron los ojos me pusieron las manos hacia atrás y me acostaron boca arriba me vendador (sic) y me pusieron una toalla mojada en la cara y otro se me subió en el estómago y con las rodillas me apachurraba el estómago y me echaron agua mineral en la cara y me apretaron la cara y me desmaye y no se cuanto tiempo y cuando reaccione me dijeron bueno que vaaz (sic) a firmar o no y yo les dije que por que les iba a firmar y yo no conocía a nadie y que me llevaron a la oficina y me pusieron a una persona que me señalar (sic) y que yo no lo cobozco (sic) y que a el lo estaban aconsejando el Comandante trajo a una persona le pego en el pecho y le dijo este es y el dijo este es y el dijo si este fue el que llego con las camionetas pero que yo no los conozco nunca en mi vida los había visto y yo nunca he andabao (sic) en problemas de esos y que yo llegue a esa casa a comprar un queso y cuando llegue y apenas iba a preguntar no me dieron chanza ni de terminar la palabra me agarraron para adentro me pusieron una pistola y me hincaron (sic) y me tiraron al piso y me sacaron mi billetera (sic) y me dijeron que me callara que me tirara al piso y que no los mirara (sic) y que ya se ma (sic) arrancado y que ni hablara y me llevaron a la oficina y llegamos y entramos y había como ocho personas que ya estaban detenidos ahí y que ya estaba toda la banda dijeron y me preguntaron que si los conocía pero yo no conozco a nadie de esas personas y ellos me trajeron a una persona ahí y le dieron unos golpes en el pecho y dijo que yo era el que había metido las camionetas pero yo ni los conozco y como me negué y como iba a caeptar (sic) algo que no había hecho y sacaron una declaración que decían que tenía que firmar y me decían que lo iba a hacer a la buena o a la mala, que es todo lo que tengo que manifestar.; siendo todo lo que tengo que manifestar (sic).- Acto seguido se le da el uso de la voz al Fiscal Adscrito LIC. \*\*\*\*\* , quien manifiesta: Que es*

mi deseo interrogar al declarante en los siguientes términos.- Pregunta #1.- Que diga el declarante en que lugar fue detenido.- De legal contesto.- En una colonia pro (sic) atrás de la Popular y que no se la dirección exactamente.- Pregunta # 2.- Que diga el declarante si al momento de ser detenido había otras personas presentes.- De legal contesto.- Que si mi hermano \*\*\*\*\*., Pregunta #3.- Que diga el declarante si al momento de ser detenido su hermano \*\*\*\*\* lo acompañaba o este ya estaba en el domicilio.- De legal contesto.- Me dio un raid pro (sic) que no fuimos a comprar un queso sino que íbamos a llevar a arregkar (sic) la camioneta mía y de regreso vimos un cartelón de que se vendían quesos y llegamos para comprar un queso y se paro y fui caminando y apenas iba a hablar cuando de repente me estiraron los agentes hacia adentro de la casa y con las pistolas en la cabeza.- Pregunta #4.- Que diga el declarante en relación a la respuesta inmediata anterior cuantas personas lo detuvieron.- De legal contesto.- No los conte y que no me dejaron ni ver y me tiraron al piso boca abajo y que oi dos o tres voces no se cuantes (sic) personas eran exactamente.- Pregunta #5.- Que diga el declarante que fue lo que sucedió es decir a que lugar lo llevaron después de que fue detenido.- De legal contesto.- Directo a la oficina de la judicial.- Pregunta #6.- Que diga el declarante si puso (sic) identificar a algunos de los policías aprehensores del trayecto del lugar en que fue detenido a las oficinas de la policía judicial que refiere.- De legal contesto.- Que si el que me jalo es un señor mas o menos de mi estatura cacarizo de la cara y que si lo veo si lo reconozco.- Pregunta #7.- Que diga el declarante si había personas presentes al momento de que dice lo obligaron a firmar su declaración rendida ante el Ministerio Público Investigador.- De legal contesto.- No solo había la persona esa cacariza que le digo y me dijo vas a firmar o te regreso para el baño otra vez y te voy a hacer firmar a la buena o la mala tu vas a firmar aquí y le dije estaba bien firmo porque ya me habían golpeado mucho y pregunte por mi billetera y me dio unas cachetadas y me dijo que no era un ratero y que el no había agarrado nada.- Pregunta #9 (sic).- Que diga el declarante si antes de firmar pudo darle lectura a la declaración que dice le obligaron a firmar.- De legal contesto.- Que no.- Acto seguido el Fiscal Adscrito se reserva para seguir interrogando... Acto seguido se le da el uso de la voz al Defensor Particular y quien manifiesta.- Que es mi deseo reservarme el derecho para interrogar al declarante...” (SIC)

---- Por su parte, \*\*\*\*\*., ante el juez aquo, manifestó lo siguiente (foja 42 a 44).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“...Que una vez que se me ha dado lectura a todas y cada una de las constancias que integran la causa penal instruida en mi contra así como mi declaración rendida en fecha veintinueve de septiembre del año en curso es mi deseo manifestar que la misma no la ratifico y reconociendo como mía la firma que aparece al margen de la misma, y que no cometí ningún robo y que fui torturado para declarar y firmar algo en lo que yo no tengo nada que ver y que de la forma en que me torturaban era amarrándome las manos con una venda me amarraron los pies y pusieron una avenda (sic) en la cabeza tapándome los ojos y me acostaron boca arriba en un colchón y me pusieron una garra en la cara y me empezaron a echar agua en la nariz y sentí ahogarme y empecé a gritar para que me dejaran y me dijeron que ya me había llevado madres y que tenía que firmar y me torturaron de esa forma varias veces y me llevaron a la oficina presentaron una declaración y pedi leerla y dije que no estaba de acuerdo con eso y me dije (sic) que firmara pro (sic) la buena o por la mala y me pregunto el agente que como lo quería hacer y que si quería más agua y le dije que no y firma esa declaración en la que no tengo nada que ver, siendo todo lo que tengo que manifestar.; siendo todo lo que tengo que manifestar (sic).- Acto seguido se le da el uso de la voz al Fiscal Adscrito LIC. \*\*\*\*\* , quien manifiesta: Que es mi deseo interrogar al declarante en los siguientes términos.- Pregunta #1.- Que diga el declarante en que lugar fue detenido.- De legal contesto.- En una colonia que se como llegar pero no la dirección y que fue en una casa.- Pregunta # 2.- Que diga el declarante cual era el motivo de su presencia en el lugar en que fue detenio (sic).- De legal contesto.- Que llegue con mi hermano y que el se bajo a comprar un queso y me quede esperándolo afuera y como pasaron como quince minutos y no salio se me hizo raro y entre cuando un señor me abrazo y me dijo pasale y vi que tenia a mi hermano en el suelo con una pistola en la cabeza y eran tres personas y me dijeron que me tirara al suelo y que ya había valido madre que me había llevado la fregada y nos llevaron a la judicial Pregunta #3.- Que diga el declarante que diga el nombre de su hermano a que se refiere.- De legal contesto.- \*\*\*\*\*.- Pregunta #4.- Que diga el declarante si observo cuando su hermano \*\*\*\*\* se introdujo a la casa a la que refiere iban a comprar los quesos.- De legal contesto.- Que si.- Pregunta #5.- Que diga el declarante si la casa a la que se introdujo su hermano a comprar quesos es algún negocio.- De legal contesto.- Que es una casa y tenia una cartulina de que se vendían quesos.- Pregunta #6.- Que diga el declarante si al momento de llegar a las Oficinas de la Policía Ministerial fue encerrado en las celdas.- De legal

*contesto.- Que no me llevaron a un cuarto grande que tiene el sello de la ministerial.- Pregunta #7.- Que diga el declarante si al momento de ser detenido también fue detenido su hermano \*\*\*\*\*.- De legal contesto.- Que si, primero el y luego yo en el mismo rato.- Pregunta #8.- Que diga el declarante si al momento de ser conducidos a las Oficinas de la Ministerial el y su hermano iban en un mismo vehiculo.- De legal contesto.- Sí., Pregunta #9.- Que diga el declarante si de alguna forma se pudo enterar que su hermano \*\*\*\*\* también haya sido torturado.- De legal contesto.- Pues si porque se oían gritos., Pregunta #10.- Que diga el declarante si al momento de firmar la declaración que dice le dieron se encontraban presentes otras personas.- De legal contexto.- Que si, que estaban judiciales que me habían detenido uno enfrente, otro atrás y uno por cada lado.- Pregunta #11.- En relación a la respuesta dada a la pregunta inmediata anterior como supo que las personas que se encontraban presentes al momento de firmar su declaración eran judiciales.- De legal contexto.- Porque eran las mismas que me habían detenido y en ese momento no estaba vendado ni tapado de los ojos los estaba viendo.- Acto seguido el Fiscal Adscrito se reserva para seguir interrogando... Acto seguido se le da el uso de la voz al Defensor Particular y quien manifiesta:- Que es mi deseo interrogar al declarante.- Pregunta #1.- Que diga el declarante si al momento de firmar la declaración que le obligaron a firmar algunas de las personas se identifico como el Agente del Ministerio Público.- De legal contexto.- No., Pregunta #2.- Que diga el declarante si algo le comentaron si se negaba a firmar.- De legal contexto.- Que si, que si lo hacia por la buena o por la mala que como lo quería y que si quería un poquito mas de agua.- Acto seguido la defensa se reserva de para seguir interrogando al declarante...”*  
(sic)

---- De las manifestaciones que anteceden se desprende que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , niegan ser autores del delito que se les imputa, manifestando haber sido víctimas de tortura por parte de sus aprehensores para declarar en la forma en la que lo hicieron ante el Agente del Ministerio Público Investigador; sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra acreditada, siendo importante mencionar que en el acto de la audiencia de vista celebrada el tres de



genera consecuencias dentro del mismo proceso por violaciones a derechos humanos y la apertura de una investigación criminal por la comisión del delito de tortura, lo que significa que la denuncia de actos de tortura, por sí misma, no lleva a terminar con el proceso penal del que sea parte la persona que alega haberla sufrido, sino a investigar los hechos y sancionar a los responsables, para lo cual deberá generarse un registro fiable, preciso y detallado de los acontecimientos, que tome en cuenta la situación personal y la condición médico-psicológica del individuo. En ese sentido, la falta de exámenes médicos y psicológicos o de otra índole a la víctima, cuando resulten esenciales para determinar la actualización de actos de tortura, genera impunidad, pues impide conocer su existencia y, por ende, su investigación y persecución. Así, la negativa del quejoso a practicarse los exámenes mandatados por el juzgador de amparo, suprime la posibilidad de constatar la actualización de actos de tortura, debido a que no es posible para la autoridad judicial determinar su existencia. Por tanto, la oposición del denunciante a examinarse, cuando las evaluaciones resultan esenciales para determinar la existencia de tortura tiene como consecuencia, para efectos del proceso penal, la ausencia de acreditación de esta última, de manera que queda sin efecto la reposición procesal ordenada por el juzgador de amparo.

---- En ese sentido, su respectivo dicho ante el Fiscal Investigador debe prevalecer, por lo que se eleva a rango de confesión de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos del numeral 303 en relación con el artículo 197 del código en comento, porque fue hecha por personas mayores de edad, quienes narraron hechos que le son propios, estuvieron debidamente enterados de las imputaciones que el Ministerio Público realizó en su contra y no se advierte que mediara coacción o violencia física o moral para que la rindieran; además, porque lo hicieron ante autoridad competente para recibirla y como obra en autos son mayores de edad, en pleno uso de sus facultades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

mentales para entender la naturaleza del delito imputado.-----

---- Son aplicables, en este aspecto del caso que se examina, los criterios sustentados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias por reiteración de tesis 105 y 108, publicadas en las páginas 60 y 61, Tomo II, Parte SCJN, Materia Penal, respectivamente, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dicen:-----

"CONFESIÓN DEL ACUSADO. Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito."

"CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

---- Como pruebas de descargo, se recepcionó el Careo entre \*\*\*\*\* frente al coinculpado \*\*\*\*\* , el cual tuvo verificativo el nueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 406).-----

"...1.- \*\*\*\*\* FRENTE A \*\*\*\*\*

"...se procedió a dar lectura a sus respectivas declaraciones y dicen: Primeramente en uso de la voz \*\*\*\*\* manifiesta: Como ya lo dije en mi declaración yo no cometí ningún robo y a mi careado yo no lo conozco no tengo nada que decirle. En uso de la voz \*\*\*\*\*: Yo tampoco tengo nada que decirle a mi careado yo soy inocente yo firme la primera declaración porque fui torturado. Manifiestan ambos inculcados no tener nada mas que decir en la presente diligencia.-----

---- Acto continuo se le concede el uso de la palabra al Fiscal Adscrito por ministerio de ley licenciado \*\*\*\*\* , quien manifiesta: No tengo observación que realizar en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

---- Acto continuo se le concede el uso de la palabra al Defensor Público \*\*\*\*\* , quien manifiesta: Solicito se le de vista a la autoridad correspondiente en virtud de la tortura que han referido los careados, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

---- Acto continuo se le concede el uso de la palabra al defensor público licenciado \*\*\*\*\* , quien manifiesta: No tengo ninguna observación que realizar en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar...”

2.-        \*\*\*        \*\*\*\*\*        FRENTE        A  
\*\*\*\*\*        \*\*\*

“...se procedió a dar lectura a sus respectivas declaraciones y dicen: Primeramente en uso de la voz A\*\*\*\*\* manifiesta: Yo no tuve nada que ver con ese robo, yo soy inocente, firme al inicio porque me torturaron y a mi careado yo no lo conozco no tengo nada que decirle. En uso de la voz \*\*\*\*\*: Yo tampoco tengo nada que ver en esto yo no conozco a mi careado yo soy inocente yo firme la primera declaración porque fui torturado. Manifiestan ambos inculpados no tener nada mas que decir en la presente diligencia.-----

---- Acto continuo se le concede el uso de la palabra al Fiscal Adscrito por ministerio de ley licenciado \*\*\*\*\* , quien manifiesta: No tengo observación que realizar en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

---- Acto continuo se le concede el uso de la palabra al Defensor Público \*\*\*\*\* , quien manifiesta: Solicito se le de vista a la autoridad correspondiente en virtud de la tortura que han referido los careados, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

---- Acto continuo se le concede el uso de la palabra al defensor público licenciado \*\*\*\*\* , quien manifiesta: No tengo ningun observación que realizar en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

---- Diligencia que es valorada en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo, no le resulta beneficio a los sentenciados en virtud de que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\* su coacusado \*\*\*\*\* , se limitan en manifestar no conocerse entre si, negando los hechos imputados, sin que dichas aseveraciones se encuentren corroboradas con medio de prueba alguno.---

---- Así mismo, es de tomarse en consideración el Careo supletorio entre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , frente al coinculpa \*\*\*\*\* , que tuvo verificativo el diecisiete de mayo y trece de junio de dos mil veintidós, donde se obtuvo lo siguiente:--

“...1.- \*\*\* CAREO SUPLETORIO ENTRE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* (FOJA 643)\*\*\*

*Se le da lectura de la declaración rendida ante la Agencia Cuarta Investigadora, a lo que manifiesta que la ratifica la declaración que rindiera ante la agencia del ministerio publico investigador asi como la que rindiera ante este juzgado, y que reconoce las firmas que aparecen al margen por ser puesta por su puño y letra.*

---- Y una vez que se le dio lectura de la declaración de los inculpados de autos y al respecto a las contradicciones dice: *Te digo \*\*\*\* que tus estas mintiendo cuando dices que yo llegue a tu casa con una camioneta \*\*\*\*\* color guinda esa versión tuya no es cierta es falsa, ya que yo llegue a ese lugar en un vehiculo Cougar verde junto con mi hermano y es que **mi hermano se bajo a comprar un queso** ahí donde tu estabas porque había una anuncio que se venden quesos, tu dices también que mi hermano \*\*\*\*\* y yo que cada que robábamos una camioneta la dejábamos en tu casa y que tu las cuidabas esa versión es falsa porque yo no te conozco, ni te había visto nunca antes y tu también refieres a un sujeto como \*\*\*\*\* , ya a ese sujeto tampoco lo conozco, lo cierto es que **cuando mi hermano se bajo por el queso yo me quede en el vehículo esperando y como se tardo mas de quince minutos en regresar yo me acerque para ver porque se estaba tardando** y al entrar recuerdo que abrí la puerta inmediatamente unos sujetos me encañonaron y me tiraron al piso y ya tenia a ese señor \*\*\*\*\* también en el piso, y el policía le pregunto a \*\*\*\*\* si nos conocía y como lo estaban golpeando el nos señaló como si nos conociera pero no nos conocemos y tu bien sabes que no te conozco y que tu dijiste hechos falsos en mi contra yo no soy*

culpable de ningún robo, tu viste también que yo fui golpeado por la policía en ese momento y también a mi hermano, siendo todo lo que tengo que manifestar. --- Acto seguido manifiesta el Fiscal Adscrito y el Defensor público que no tienen observaciones que hacer valer dentro de la presente diligencia.-----

---- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia..." (sic)

2.- \*\*\* CAREO SUPLETORIO ENTRE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (FOJA 649)

... una vez que se le dio lectura de la declaración de los inculpados de autos y al respecto a las contradicciones dice: Por qué tu dijiste que me conocías tú estas mintiendo cuando dices que yo llegue a tu casa con una camioneta \*\*\*\*\* color guinda, nada de eso es cierto, yo iba manejando mi carro Cougar verde junto con mi hermano \*\*\*\*\* y **mi hermano se bajo a comprar un queso ahí donde tú estabas** ya detenido porque había un anuncio que decía "se venden quesos", tu dijiste también que mi hermano \*\*\*\*\* y yo nos dedicamos a robar carros entre ellos la camioneta que tu dices que dejamos en tu casa y que tu cuidas los carros que según nosotros robamos, todo lo que dijiste es mentira yo no te conozco, ni te había visto nunca antes, ni me dedico a robar, tampoco conozco a \*\*\*\*\* como tu dices, lo cierto es que cuando mi hermano se bajo por el queso yo me quede en el vehículo esperando y como se tardo mucho en regresar yo me acerque para ver por qué se estaba tardando y fui a verlo y al entrar recuerdo que al abrir la puerta inmediatamente unos sujetos me encañonaron y me tiraron al piso y ya tenían a ese señor \*\*\*\*\* también en el piso, y el policía le preguntó a \*\*\*\*\* si nos conocía y como lo estaban golpeando el nos señaló como si nos conociera pero no nos conocemos, tu viste también que yo fui golpeado por la policía en ese momento y también a mi hermano, **quiero aclarar que el que se bajo primero fue mi hermano y no yo y es que como ya paso mucho tiempo se nos olvidan ciertos detalles de ese día**, por tanto golpes, siendo todo lo que tengo que manifestar..." (sic)

--- Lo cual se enlaza con el escrito signado por \*\*\*\*\* , de trece de junio de dos mil veintidós, visible a foja 652, mediante el cual solicitó se le tenga haciendo la aclaración siguiente:-----

"...vengo a formular la siguiente aclaración, específicamente en la confusión que tuve el día en que



*se llevó a cabo el careo supletorio en el que por el paso del tiempo yo dije que el día de los hechos mi hermano \*\*\*\*\* había sido la persona que se bajó del vehículo para ir por el queso al lugar donde nos torturaron los policías, lo cierto es que fui yo quien se bajó por el queso y no mi hermano y fue a mí a quien se me comenzó a golpear cuando entre a ese lugar y posteriormente fue mi hermano quien al ver que yo no salía se metió a verme y fue ahí donde también lo torturaron a él...” (SIC)*

---- Manifestación que adquiere valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, del cual se infiere que \*\*\*\*\* , aclara que en el careo supletorio frente a \*\*\*\*\* , había dicho que su hermano \*\*\*\*\* , fue la persona que bajó del vehículo para ir por el queso al lugar donde los torturaron los policías, que lo cierto es que el compareciente fue quien se bajó por el queso y no su hermano; lo anterior no genera convicción a efecto de corroborar su hipótesis de defensa, pues su manifestación simple no destruye los datos incriminatorios que obran en su contra, además de la confesión rendida ante el Ministerio Público Investigador, pues dichos inculpados se desistieron de la denuncia de tortura.-----

---- Justificándose de esta manera, la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del ilícito que les fue imputado, conducta que se encuentran prevista por los artículos 399, y 407 fracción IX del Código Penal, en términos del diverso 39, fracción I, del cuerpo de leyes citado.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de

inimputabilidad pues no se demostró que fueran menores de edad, que padecieran locura, oligofrenia o sordomudez, que les restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando éste aconteció se hubieran encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos.-----

---- Tampoco, se acreditó en favor de los acusados alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco, se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de los acusados, toda vez que no se desprende que hayan obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por ellos desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que hayan actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que inculpablemente ignorara, además de que desplegaron la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de robo de vehículo por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que los acusados sean inimputables por no estar ubicados en las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

**---- AGRAVIOS DEL DEFENSOR PÚBLICO Y ACUSADOS.-----**

---- Mediante escrito de trece de septiembre de dos mil veintitrés, el defensor público y los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* formularon los siguientes motivos de agravio (fojas 826 a 826 del sumario).-----

Que la detención de los sentenciados fue ilícita porque no hubo motivo ni razón para detenerlos, no se actualizó, ningún supuesto del numeral 16 Constitucional como base principal y en consecuencia tampoco los supuestos de los numerales 107, 108 y 109 del Código Procesal Penal en vigor.

Que solo se puede detener a una persona cuando existe flagrancia entendido éste como cuando se éste cometiendo el delito, inmediatamente después o la persecución no sea interrumpida y siempre que se tenga un señalamiento de la víctima u otra persona.

En el caso, no se actualizó ninguno de los tres supuestos y por ende, la detención fue ilícita, lo anterior se complementa aun más con el oficio que el mismo fiscal ordenó y que dirigió a los policías en

el que se ordenó la presentación o comparecencia de los sentenciados.

En el tenor anterior, no debió pasar inadvertido por la responsable que esa detención fue ilícita y que, a partir de ahí, todas las pruebas obtenidas corren la misma suerte entre ellas destaca:

–El parte informativo que obra en autos y del cual se desprende una supuesta confesión de hechos ante los policías en la que, según ese instrumento, narran la forma de cómo sucedió el robo y narran otros hechos en los que supuestamente participaron los sentenciados; todos esos datos o evidencias extraídas después de esa ilícita detención debieron quedar sin efecto al momento de dictarse la sentencia y por ende dictarse una sentencia absolutoria pues es ahí donde se debió haber estudiado la ilicitud o no de la detención, de advertir la ilicitud de las pruebas.

–Por lo anterior, se concluye que fue ilícita la detención y las pruebas que después de ahí se obtuvieron corren la misma suerte, con independencia de que por sí mismas son deficientes e insuficientes. Al caso, citan la tesis DERECHO A LA AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICIAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO – CONTENIDA EN EL INFORME POLICÍAL HOMOLOGADO- ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO. (se transcribe)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

-Que lo ordenado mediante auto de veintinueve de septiembre del año dos mil tres en el que el fiscal ordena la investigación necesaria para el esclarecimiento de los hechos entre ellas, se destaca la orden de girar oficio al comandante de la policía ministerial del Estado para que por sí o por conducto de sus elementos se avoque a una investigación de los hechos (adjunta imagen del acuerdo ministerial visible a foja 3).

- Que de ahí se advierte la orden limitativa emitida por el fiscal al comandante de la policía, en la que solo refiere que se aboque a la investigación de los hechos lo que conduce a deducir que no se trataba en ningún momento de algún supuesto de flagrancia, tal como se establece en los numerales 16 de Nuestra Constitución o en los artículos 107, 108, y 109 del código procesal en vigor.

-Que resulta claro que la detención que hicieron los policías, fue ilícita y, por ende, en su momento no debió pasar inadvertida, que en el uso de sus facultades y atendiendo al principio de Legalidad, tal como lo ordena el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución, en el sentido de que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y en el caso que nos ocupa, no se cumplió con dicha formalidad, pues se dictó contrario a las Reglas y Principios de la Constitución y del mismo ordenamiento penal.

-Que la documental visible a foja 5, sirve de evidencia para advertir que el día 29 de septiembre del año 2003, fecha en que se reportó el robo del vehículo, la policía ya había detenido a los sentenciados, sin que existiera flagrancia o caso urgente.

-Que la orden que dio el Ministerio Público, en ningún momento tuvo como fin la captura de los sentenciados, sin embargo, los policías en uso abusivo de su Autoridad, sin mediar razón y motivo alguno de forma arbitraria, realizaron la detención presidida por actos de violencia en contra de los sentenciados (golpes y amenazas).

-Por lo que los agentes policíacos en ningún momento debieron de detenerlos por que no contaban con ningún tipo de orden para ello, y mucho menos como ya se dijo, no hubo ningún delito flagrante.

---- Bajo esa tesitura, se pone de manifiesto que resulta infundado el argumento del Defensor Público y los sentenciados, respecto a que la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fue realizada ilícitamente, al haberse obtenido con violaciones a sus derechos humanos o fundamentales, por lo que resulta desacertado que se decrete la nulidad de oficio de diversos elementos de prueba, en especial el parte informativo de veintinueve de septiembre de dos mil tres.-----

---- Lo anterior, toda vez que está legalmente acreditado que existió flagrancia delictiva, pues una vez consignada la averiguación previa por el Agente Segundo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Ministerio Público Investigador con residencia en Matamoros, Tamaulipas, el veintinueve de septiembre de dos mil tres día en que sucedieron los hechos, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 se encontraban en calidad de detenidos por la comisión del delito de robo de vehículo en \_\_\_\_\_ agravio \_\_\_\_\_ de  
 \*\*\*\*\*.

---- Siendo que, en fecha treinta de septiembre de dos mil tres, se decretó acuerdo que decreta la retención de entre otros, \*\*\*\*\* (foja 20), procediéndose a analizar si la detención se encontraba realizada conforme a los lineamientos que dispone el artículo 108 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado; luego, en esa misma fecha se determinó ejercer acción penal contra de los aquí sentenciados, al día siguiente, se radicó el proceso penal, estableciéndose por el Juzgador que se ratificaba la detención de los referidos inculpados (foja 29), en términos de la fracción V, del artículo 16 Constitucional -antes de la reforma- y el último párrafo del artículo 109 bis del Código Procesal Penal, apreciando además indicios suficientes para colocarlos como probables responsable del ilícito que se les imputa, notificándose personalmente a los inculpados el auto aludido, quien se dieron por satisfecho al no interponer el recurso de apelación en el término de tres días que la ley le confiere; tal aseveración se encuentra visible a foja 29 en la que se observa que los sentenciados no apelaron el auto por el que se les tuvo por legalmente detenidos, ello conforme al artículo 363, fracción II del Código de

Procedimientos Penales, que establece que son apelables: I.-los autos de ratificación de la detención, por lo que la ratificación de la detención quedó firme.-----

---- En ese sentido, no existe la ilegalidad de la detención de los acusados además de la lectura del parte informativo se advierte que los sentenciados el día de su detención detentaban el objeto del robo, por lo tanto, como bien lo expone la Ministerio Público, se pone de manifiesto que la responsabilidad penal se tiene por acreditada y en ese sentido es que resultan infundados los agravios aquí analizados.-----

---- Además de la valoración probatoria del parte informativo, no se tomó en cuenta la declaración autoincriminatoria de los sentenciados de referencia como lo manifiesta la defensa.-----

---- **QUINTO.** Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena impuesta a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, en la que el Juez natural ubicó a los acusados en un grado de culpabilidad mínimo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Empero, la representación social manifestó su inconformidad señalando los siguientes agravios:-----

*“Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar a los sentenciados \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA**, en un grado de culpabilidad **mínima**; dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

**“ARTÍCULO 69.-** (se transcribe)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Atendiendo a lo anterior debe precisarse, que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que los activos del delito \*\*\*\*\* fueron quienes llevaron a cabo la perpetración del ilícito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA**, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el patrimonio de las personas, ya que de acuerdo a la forma de comisión de los hechos, en los autos de la causa penal se acreditó plenamente que el 29 de septiembre del año 2003, aproximadamente a las 11:30 horas, los hoy sentenciados se apoderaron ilícitamente de un vehículo (camioneta) marca \*\*\*\*\* de color rojo con gris, modelo 1992, que se encontraba estacionado en la vía pública, específicamente en el estacionamiento del centro comercial Soriana, ubicado en la \*\*\*\*\* del municipio de Matamoros, Tamaulipas, no obstante que sabían los acusados en todo momento que la citada camioneta les era ajena, siendo propiedad del denunciante y parte ofendida \*\*\*\*\*; habiéndose así acreditado la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* quedando ubicados en la escena del evento como autores directos, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quienes en forma individual agotaran con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA**, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenían en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es que dichas personas debían conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa





sentenciados se asumen como sujetos de derechos, en esa medida, se reconoce que pueden y deben hacerse responsable por sus actos. Asimismo, se pueden ponderar tanto los aspectos personales de los enjuiciados, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia a los hoy sentenciados \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA**, la justa y exacta penalidad señalada en los artículos **402 fracción III y 407 fracción IX** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando además se regule su grado de culpabilidad **entre la media y la máxima aritmética**, conforme a las razones expuestas en el presente pliego de expresión de agravios; tomando en consideración que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. (se transcribe)**

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- (se transcribe)**

**“TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. (se transcribe)**

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).- (se transcribe)**

---- Del libelo de agravios del Ministerio Público, se obtiene que la Representación Social se muestra inconforme en virtud del grado de culpabilidad en que se ubicó a los sentenciados, es decir, en el mínimo, argumentando la recurrente que el juzgador transgredió el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, solicitando se modifique la resolución recurrida y se sitúe a los acusados en un grado de culpabilidad **entre la media y la máxima aritmética.**-----

---- Sin embargo, los agravios de la Ministerio Público, resultan inatendibles, lo anterior porque en los antecedentes del presente controvertido, obra el Toca Penal 124/2019, dictado por esta Segunda Sala Unitaria Penal, cuya resolución de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dejó insubsistente la sentencia de diecisiete de enero de dos mil cinco por lo que ordenó la reposición del procedimiento (fojas 330 a 355). -----

---- Fallo de Primera Instancia en la que se les ubicó a los sentenciados en un grado de culpabilidad “superior a la mínima sin llegar a la media con tendencia a la primera”

(ver foja 152 vuelta) y que únicamente fue apelada por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* su defensor particular no así el Ministerio Público, por lo que ésta Magistratura, estableció en Toca Penal \*\*\*\*\* que en la nueva sentencia que se dicte no se podrá agravar la situación jurídica de los acusados atendiendo el principio “*non reformatio in peius*”; lo anterior, también fue observado por el juez de primera instancia, pues así lo expresó al momento de imponer la pena en el capítulo relativo a la individualización de sanciones.-----

---- Por lo que atendiendo a que la reposición del procedimiento no faculta al Ministerio Público para que perfeccione su pretensión punitiva, al haber consentido el grado de culpabilidad “superior a la mínima sin llegar a la media con tendencia a la mínima” establecida en una primera sentencia, es que no se puede situar a los inculcados en el grado solicitado, es decir entre la media y la máxima aritmética, pues ello sería transgredir el principio *non reformatio in peius*, toda vez que en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculcado o su defensor, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).-----

---- Al caso por identidad de criterio es aplicable la tesis aislada con Registro digital: 2017949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Tesis: II.2o.P.72 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2509 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:-----

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER RESURGIR LOS DERECHOS DE IMPUGNACIÓN PRECLUIDOS DE LA PARTE CONTRARIA, TRATÁNDOSE DE TEMAS RESUELTOS DESDE LA PRIMERA SENTENCIA.**

La reposición del procedimiento penal ordenada en la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto por una de las partes, no puede tener el alcance de hacer resurgir los derechos precluidos de impugnación de la parte contraria, respecto de temas o aspectos resueltos desde la primera sentencia, y consentidos por no hacer valer el recurso respectivo, pues se produciría la afectación a dos diversos principios; por un lado, el de non reformatio in peius, que impide que una resolución dictada en segunda instancia o los efectos de las determinaciones derivadas de esa revisión por un órgano de grado ulterior, agraven la situación jurídica del único sujeto procesal que, como parte legitimada, instó esa instancia revisora, cuando el resto de las partes no se inconformó contra esa misma sentencia de origen y, por otro, un principio de derivación lógica que concurre simultáneamente, denominado: "irreversibilidad de la preclusión de derechos no ejercidos aun ante la reposición procedimental derivada de la impugnación de la contraparte", pues en ese caso, la segunda sentencia emitida como consecuencia de la reposición del procedimiento ordenada en segunda instancia para salvaguardar los derechos procesales de la única parte impugnante, conlleva la obligación expresa o implícita de no agravar en su perjuicio la condición de quien generó con su impugnación esa reposición; lo que significa que el segundo fallo que llegara a dictarse una vez subsanadas las irregularidades procedimentales, no otorga a la parte contraria al único apelante inicial, el derecho "resurgido" de inconformarse ahora respecto de aquellos temas o tópicos que consintió o no impugnó oportunamente con motivo de la primera ocasión en que se resolvió sobre ellos, pues en torno a esas cuestiones, operó la preclusión respecto del derecho de impugnación, y esos derechos no se restituyen, resurgen o renuevan con motivo de la eventual reposición procesal, dado que los efectos de la preclusión son irreversibles.

---- Por identidad de razón, también es aplicable la tesis aislada con Registro digital: 2000370 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A.1 P (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1172, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:-----

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO.** El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).

----- En esa tesitura, el delito de **robo de vehículo** se sancionó conforme al artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado, si bien es cierto no corresponde a la petición del fiscal adscrito, dicha determinación en específico no fue rebatida en los agravios; en ese



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sentido, dicho dispositivo establece una penalidad de seis meses a cinco años de prisión; entonces, por cuanto hace al grado de culpabilidad ubicado en la mínima, fue correcto que se les impusiera a los sentenciados seis meses de prisión; lo que se le suma la pena prevista en el artículo 407 fracción IX del ordenamiento legal citado, que lo es de tres años de prisión por ser la pena mínima; por lo que en total, resulta correcto que se les haya impuesto tres años seis meses de prisión a cada uno de los sentenciados.-----

---- Por otra parte, se establece que, el A que aplicó la reducción de la cuarta parte de dicha sanción, pues como se aprecia de autos los acusados confesaron los hechos ante la autoridad ministerial, por lo que con dicha circunstancia cumple con el contenido del numeral 198 del ordenamiento procesal en comento, resultando procedente reducir la pena, sirviendo de sustento el siguiente criterio aislado número 169144, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el cual a la letra dice:-----

**“ATENUACIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. DICHO PRECEPTO FACULTA AL JUZGADOR PARA EMPLEAR SU ARBITRIO JUDICIAL AL PRECISARLA, DE ACUERDO CON EL GRADO DE TEMIBILIDAD DEL SUJETO ACTIVO.** El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece que cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán

conclusiones por el Ministerio Público y la defensa, y que al dictarse la sentencia, el Juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al periodo de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena. Por su parte, el tercer párrafo del numeral 198 del cuerpo normativo invocado prevé que si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento regulado en el artículo 192 del citado código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado. De lo anterior, se colige que si el primer numeral mencionado nada dice en cuanto al parámetro que debe adoptar el juzgador para precisar la atenuante, en virtud de la renuncia del procesado al periodo de instrucción, ni remite al contenido de diverso precepto, como sí ocurre tratándose del numeral 198, al precisar que debe observarse el procedimiento que establece el artículo 192, es válido concluir que este último precepto faculta al juzgador para emplear su arbitrio judicial al precisar la atenuante en la hipótesis que en él se regula, de acuerdo con el grado de temibilidad del sujeto activo.

---- Por lo que resulta correcta la apreciación del juzgador, relativo a que la pena final que deberán de cumplir \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **es la de dos (2) años, siete (7) meses y quince (15) días de prisión**; debiéndose de tomar en cuenta el tiempo que estuvieron reclusos por estos hechos, que lo fue desde el veintinueve de septiembre de dos mil tres -fecha en que fueron detenidos-, hasta el diecinueve de enero de dos mil cinco, fecha en que se les giró a su favor boleta de libertad caucional (foja 164); habiendo compurgado los sentenciados: 1 año, 3 meses 19 días, por lo que les resta por cumplir un (1) año tres (3) meses 26 (veintiséis) días de prisión; sin embargo, se ordena al Juez de Ejecución de Sanciones realizar el cómputo final correspondiente, en términos del artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**“Artículo 46.-** La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción readaptadora. En toda pena de prisión que se imponga por sentencia, se computará el tiempo de la detención preventiva”

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

**"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.** La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su

contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- Pena de prisión que resulta inmutable por rebasar el término de dos años, empero por cuanto hace a la sustitución de sanciones que contempla el numeral 108 del Código Penal vigente en el Estado, además del beneficio de la condena condicional que prevee el numeral 112 del mismo cuerpo de leyes, es susceptible de otorgarse, siempre y cuando se promuevan ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia penal del Cuarto Circuito, en la Décima Época con el número de registro 160093, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, pag 679, que en texto contiene lo siguiente:-----

**“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.** Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

---- **SEXTO.** Por lo que hace al tema de la reparación del daño, el juez de la causa condenó a los sentenciados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dejando a salvo los derechos del ofendido, para que los haga valer en Ejecución de Sanciones.-----

----- Anterior determinación que se deja firme, pues ello le es benéfico al sentenciado pues dicha determinación no fue impugnada, por lo tanto es procedente que se dejen a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

----- **SÉPTIMO.** Se confirma la suspensión de los derechos civiles y políticos del acusado, así como, la amonestación ordenada a los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a fin de que no reincidan y se le advierte que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente de conformidad con el artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- En su oportunidad dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Unitaria resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios del defensor público y del Ministerio Público, son infundados; sin embargo, de la revisión de oficio no se advirtió agravio alguno que hacer valer en favor del sentenciado.-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como responsables de la comisión del delito de robo de vehículo, sentencia en la que se le impuso a los acusados una pena de prisión de **dos (2) años, siete (7) meses y quince (15) días de prisión.**-----

---- **TERCERO.-** Se deja firme lo relativo a la reparación del daño, la amonestación y la suspensión de los derechos civiles y políticos de los sentenciados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- **CUARTO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra Secretaria de Acuerdos Habilitada.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

57

Toca Penal No. \*\*\*\*\*.

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA,  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'DVSG/L'SIRS//\*\*.

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 4/2024 dictada el MIÉRCOLES, 31 DE ENERO DE 2024 por el MAGISTRADO, constante de 29 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.